

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 389

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00360  
**Demandante:** Ingrid Carina Coy Chacon  
**Demandado:** Municipio de Soacha  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de julio 11 de 2013.

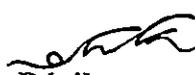
-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016.



Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 355.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00117-00  
**Demandante:** María Helena Rada Obando  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no es el competente para conocer del proceso por las siguientes razones:

-En la demanda se indica como estimación razonada de la cuantía la suma de cuarenta y nueve millones quinientos seis mil quinientos veinticuatro pesos (\$49.506.524.00), que arrojan 71.79 salarios mínimos legales mensuales vigentes, argumentando que los jueces administrativos son los competentes para conocer de la presente acción, en consideración a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala "*... cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes*"

-Por lo anterior, se observa la falta de competencia para conocer del presente asunto, en atención a que la presente acción es la consecuencia de un litigio de carácter laboral como lo fue el reconocimiento de las sumas adeudadas por incremento del IPC en una asignación de retiro, por lo que la cuantía será la establecida en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual señala, que los jueces administrativos en primera instancia, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Así las cosas, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, el cual conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en lo cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. **REMÍTASE** inmediatamente, estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

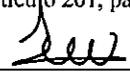
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 373

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00335  
**Demandante:** Reinaldo Gerena Delgado  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones económicas, cesantías y pensiones FONCEP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se deben indicar las normas violadas y el concepto de violación.

Esto porque la parte demandante relaciona como violadas a folio 2 acápite V. DISPOSICIONES VIOLADAS la Constitución Política artículo 53, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, en el caso de ambos decretos sin especificar cuáles son los artículos violados, Ley 100 de 1993 artículo 143 y “*demás disposiciones citadas como quebrantamiento normativo*”, pero no explica el concepto de violación de ninguna de tales disposiciones, por lo que para subsanar la parte actora deberá explicar el concepto de violación de todas y cada una de las disposiciones legales que se indican violadas, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138. Para el caso de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 además deberá señalar específicamente cuáles son los artículos de los mismos presuntamente violados por el acto cuya nulidad se pide, o bien explicar el concepto de violación de todas y cada uno de los artículos de tales decretos si es el caso que los estima violados en su totalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley además de la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 388

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00361-00  
**Demandante:** Diana Yazmin Hernández Buitrago  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende data de julio 11 de 2013.

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

-El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

-No cumple lo ordenado en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, que dispone que la demanda debe contener **la designación de las partes y sus representantes**, esto porque el poder visible a folio 1 y 2 se confirió para demandar a **al municipio de Soacha (Cundinamarca)**. Así mismo los actos acusados fueron expedidos por esta entidad y en la demandada se designa de manera errónea como parte demandada a Bogotá D.C.

- Para subsanar debe designar en forma completa y correcta la parte demandada y sus representantes, observando lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.

  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 387

**Radicación:** 11001-33-34-020-2014-00413-00  
**Demandante:** María Teresa Delgado Vargas  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital

**Acepta desistimiento de demanda**

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

-La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1° de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, ya que se encontraba fijada para el 27 de abril de la presente anualidad, la celebración de la audiencia inicial que señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, el desistimiento lo presenta la apoderada de la demandante, quien se encuentra facultada para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

Notifíquese y cúmplase.

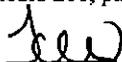
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 386

**Radicación:** 11001-33-34-014-2014-00409-00  
**Demandante:** Amanda García Buitrago  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital

**Acepta desistimiento de demanda**

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

-El apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, ya que se encontraba fijada para el 27 de abril de la presente anualidad, la celebración de la audiencia inicial que señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

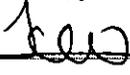
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 381

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00232-00  
**Demandante:** Gloria María Barrera Ávila  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se encuentra que por auto del 4 de abril de 2016 notificado el 5 de abril, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ley para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo, vencido el cual la parte actora no subsanó la demanda ni hizo manifestación el sentido alguno.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00232-00

Demandante: Gloria María Barrera Ávila

Demandado: Bogotá D.C.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016.

Jcw

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 382

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00239-00  
**Demandante:** Luz Amparo Corrales Castañeda  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se encuentra que por auto del 4 de abril de 2016 notificado el 5 de abril, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ley para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo, vencido el cual la parte actora no subsanó la demanda ni hizo manifestación el sentido alguno.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

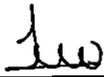
**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00239-00  
Demandante: Luz Amparo Corrales Castañeda  
Demandado: Departamento de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Auto rechaza demanda

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 383

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00235-00  
**Demandante:** Ximena Adelaida María del Pilar Vega Castillo  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se encuentra que por auto del 4 de abril de 2016 notificado el 5 de abril, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ley para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo, vencido el cual la parte actora no subsanó la demanda ni hizo manifestación el sentido alguno.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00235-00

Demandante: Ximena Vega

Demandado: Bogotá D.C.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

888

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 384

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00237-00  
**Demandante:** Miguel Leonardo Ortiz Herrera  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se encuentra que por auto del 4 de abril de 2016 notificado el 5 de abril, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ley para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo, vencido el cual la parte actora no subsanó la demanda ni hizo manifestación el sentido alguno.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00237-00

Demandante: Miguel Ortiz

Demandado: Bogotá D.C.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

fxce

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 385

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00238-00  
**Demandante:** Esperanza Suárez González  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

22/04/16

**Auto rechaza demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se encuentra que por auto del 4 de abril de 2016 notificado el 5 de abril, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ley para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo, vencido el cual la parte actora no subsanó la demanda ni hizo manifestación el sentido alguno.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00238-00  
Demandante: Esperanza Suárez González  
Demandado: Bogotá D.C.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Auto rechaza demanda

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

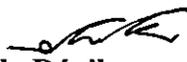
Auto Sustanciación No. 393

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00140-00  
**Demandante:** Oscar Eduardo Díaz Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 5; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 349**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00140-00  
**Demandante:** Oscar Eduardo Díaz Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda en cuanto a las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3379 del 2 de septiembre de 2013**, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de la parte demandante.

No sucede lo mismo en cuanto a la demanda contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 141393 del 23 de agosto de 2012**, mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de **indemnización por disminución de la capacidad laboral**, de una parte porque no se aportó constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto, requisito indispensable para establecer el término de caducidad del mismo, ya que al no ser un acto que niegue una prestación periódica no puede demandarse en cualquier tiempo sino que al tenor de lo dispuesto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el citado acto administrativo ha debido demandarse ante la jurisdicción contenciosa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto según sea el caso.

Al respecto se advierte que aunque no se aportó la constancia de notificación, según lo descrito en los hechos 18 y 19 de la demanda (fl. 39) el acto administrativo fue expedido el 23 de agosto de 2012 y en consecuencia de ello se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez en el año 2013, razón por la cual se puede inferir que a más tardar en el

año 2013 el actor tenía conocimiento de la expedición de la resolución y en consecuencia para la fecha de presentación de la demanda esto es, 23 de febrero de 2016, había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto se había superado ampliamente el término fijado en la ley para acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Oscar Eduardo Díaz Cárdenas**, en contra del **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho referente a la **Resolución No. 3379 del 2 de septiembre de 2013**, por la cual la el Ministerio de Defensa Nacional negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de la parte demandante.

**2. Rechazar la demanda** en cuanto a lo que refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la **Resolución No. 141393 del 23 de agosto de 2012**, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**5.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

---

<sup>1</sup> *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**6. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**8. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**Notifíquese y cúmplase.**

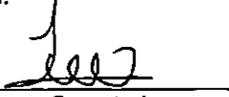


**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 339

**Radicación:** 11001-33-35-025-2014-00354  
**Demandante:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP  
**Demandado:** Oliverio Medina Medina  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto remite por falta de jurisdicción

Revisado el expediente se advierte de los documentos allegados al proceso, que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2000 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión sanción establecida en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, indicó frente a la relación laboral suscrita entre los extremos pasivos y activos de la presente acción, lo siguiente:

“(…)

*ULTIMO SALARIO Y CARGO*

(…)

*OLIVERIO MEDINA MEDINA desempeño el cargo de Obrero con una asignación mensual de \$351.658.42 como consta a folio 977 del cuaderno 2*

(…)

En consecuencia de lo anterior, es menester para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, establecer la calidad de vinculación que sostenía el demandante frente a su empleador, esto es, la extinta EDIS.

Valga iniciar dicha aclaración advirtiendo que la EDIS, Mediante Acuerdo Distrital No. 30 de 1958 el Concejo de Bogotá creó la Empresa Distrital de Aseo, asignándole como

funciones básicas la recolección, barrido y limpieza de la ciudad. Más adelante, mediante el Acuerdo No. 75 de 1960, se reorganizó la Empresa Distrital de Aseo y se le asignó una nueva razón social, Empresa Distrital de Servicios Públicos, EDIS, y nuevas funciones como la operación del matadero, el manejo de las plazas de mercado y la administración y expedición de licencias para la operación y explotación de cementerios públicos y privados en la Ciudad.

El acuerdo 21 de 1987, en su artículo 2<sup>1</sup> dispuso que para efectos laborales la EDIS, tenía la calidad Empresa Comercial o Industrial de la Administración Descentralizada del Distrito, en consecuencia de lo anterior, la vinculación de sus trabajadores se ciñe por lo reglado en el Decreto 3135 de 1968 *“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, en donde se establece que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales<sup>2</sup>

Es así que se advierte que el Señor Oliverio Medina Medina, fungía como trabajador oficial, esto en razón a la naturaleza jurídica de la entidad en la que laboraba, máxime por cuanto el cargo que desempeñaba, este es obrero (fl. 55 Cdo. Medida Cautelar), no se encontraba en los específicamente considerados como de dirección y confianza.

De tal suerte que, la ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4, dispone:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es preciso indicar que, en el caso materia de estudio se controvierte el derecho fundamentado en una relación de carácter contractual, como se ha citado, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

---

<sup>1</sup> Artículo 2°.- Para efectos laborales, son Empresas Comerciales o Industriales de la Administración Descentralizada del Distrito las siguientes: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Empresa de Teléfonos de Bogotá, Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS", Lotería de Bogotá, Empresa de Transporte Urbano, SISE, Instituto de Recreación y Deporte, Caja de Vivienda Popular, FAVIDI e Instituto Distrital de Cultura y Turismo y las entidades que ejecutan o ejecutaren estas actividades o similares.

<sup>2</sup> Artículo 5°.- *Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.* Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

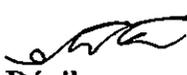
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Declara que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.** Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 343

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00300-00  
**Demandante:** Golden Tours Ltda., Agencia de Viajes turismo y Negocios  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y Fernando Hernández Vélez como Agente liquidador de la extinta SOLSALUS E.P.S.

Auto remite por competencia

Se pretende dentro de la presente acción que se reconozca y ordene el pago del valor total de las facturas y perjuicios causados en virtud del despacho de tiquetes aéreos suministrados a los usuarios del régimen contributivo y subsidiado de SOLSALUD EPS, que requerían traslado a otra ciudad para que se les realizara la atención médica y procedimientos ordenados, así mismo, al personal administrativo que eran autorizados vía mail, y en consecuencia de tal reconocimiento se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a los demandados por los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial causados, así como como se ordene el pago del daño emergente y el lucro cesante, por lo que se advierte que la misma no puede ser adelantada ante este Despacho teniendo en cuenta que:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la

correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el Decreto 2288 de 1989 dentro de su artículo 18, estableció las atribuciones de las secciones en las que se encuentra dividido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señalando que al mismo le competen lo siguientes asuntos:

**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Según los hechos y las pretensiones de la demanda no es un asunto de carácter laboral, si no uno que versa sobre responsabilidad patrimonial de carácter contractual, porque lo que se pretende con la demanda es que se reconozca y ordene el pago del valor total de las facturas y perjuicios causados frente al incumplimiento de pago en el que incurrieron las demandadas.

En consecuencia se deberá remitir estas diligencias, a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto estos conocen de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos, situación dentro de la cual se encuadra la presente acción.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** inmediatamente, estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 347**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00359  
**Demandante:** Claudina Corredor Barrios  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No aportó copia completa del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 3129 del 24 de diciembre de 2012, acto que es objeto de demanda en la presente acción.

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de 24 de diciembre de 2012 y 9 de octubre de 2013, y según la constancia de conciliación aportada, la fecha de presentación de la solicitud, con la cual se interrumpe la caducidad, fue el 28 de noviembre de 2013.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte poder para actuar en original, certificación laboral actualizada de tiempo de servicios de la demandante y la demanda completa en medio digital, so pena de rechazo.

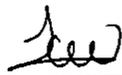
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 de abril de 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 351

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00153-00  
**Demandante:** Hernando López Hernández  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 29 de marzo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

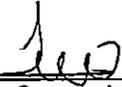
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 352

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00147-00  
**Demandante:** Gustavo Adolfo Díaz González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 29 de marzo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

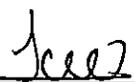
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 353

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00160-00  
**Demandante:** Manuel Julián Escobar Caro  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 29 de marzo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

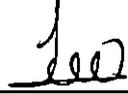
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 354

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00154-00  
**Demandante:** Luz Mila Pérez Velasco  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

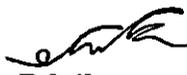
-Vencido el termino dispuesto en auto del 29 de marzo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 360

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00165-00  
**Demandante:** Oscar Fernando Cuesta Espitia  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo por la parte demandante (fls. 59 a 61), por lo que cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Oscar Fernando Cuesta Espitia**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4.** Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

5. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Sustanciación No. 372

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00288-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y comercio  
**Convocado:** Zulma Yolima Cárdenas Gómez  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

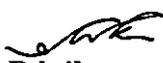
**Requiere**

Una vez revisado el expediente se advierte que de acuerdo a los documentos allegados por la Procuraduría 138 Judicial II, no se allegó acta de diligencia anterior llevada a cabo entre las partes, ni certificación de la reunión del comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio efectuada el 17 de marzo de 2015, que según se afirma en el Acta del 9 de diciembre de 2015 (fl. 56) hacen parte fundamental dentro de la propuesta de conciliación presentada; máxime que sin dichos documentos no puede establecerse el valor del monto conciliado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a las partes a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen con destino al proceso acta de diligencia anterior llevada a cabo entre las partes y certificación de la reunión de comité efectuada el 17 de marzo de 2015, de acuerdo con lo descrito en acta del 9 de diciembre de 2013.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Sustanciación No. 371

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00294-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y comercio  
**Convocado:** Olga Viviana Gómez Moya  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

**Requiere**

Una vez revisado el expediente se advierte que de acuerdo a los documentos allegados por la Procuraduría 138 Judicial II, no se allegó acta de diligencia anterior llevada a cabo entre las partes, ni certificación de la reunión del comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio efectuada el 17 de marzo de 2015, que según se afirma en el Acta del 9 de diciembre de 2015 (fl. 56) hacen parte fundamental dentro de la propuesta de conciliación presentada; máxime que sin dichos documentos no puede establecerse el valor del monto conciliado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a las partes a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen con destino al proceso acta de diligencia anterior llevada a cabo entre las partes y certificación de la reunión de comité efectuada el 17 de marzo de 2015, de acuerdo con lo descrito en acta del 9 de diciembre de 2013.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 340

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00096-00  
**Demandante:** Carmen Rosa Téllez Benavides  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio del 29 de marzo de 2016, por el cual se admitió la demanda, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado.

La parte actora interpone recurso de reposición solicitando que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señale la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso y el despacho ordene las notificaciones y traslados correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Sin embargo la condición para ello es que se haya interpuesto dentro del tiempo establecido en las normas aplicables al caso, esto es, artículo 318 del Código General del Proceso - C.G.P. situación que no ocurrió; por cuanto el auto recurrido es de fecha **29 de marzo de 2016**, notificado a través de correo electrónico el **30 de marzo de 2016**, el término de interposición del mismo es de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, esto es, tenía la parte recurrente hasta el **4 de abril de los corrientes** para interponerlo y el escrito fue radicado solo hasta el **12 de abril de 2016** por lo cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 29 de marzo de 2016.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 345

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00028-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP  
**Demandado:** Héctor Arcadio Romero Gutiérrez  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Suspensión Provisional

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional en la demanda de la referencia, se considera:

### 1. RESUMEN DE LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

-El abogado de la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo No. 011981 del 23 de junio de 2000, por el cual se reliquidó la pensión gracia reconocida al señor Héctor Arcadio Romero Gutiérrez, al considerar que el valor reconocido en dicha reliquidación, no tiene asidero en ninguna norma ni en derecho.

### 2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

-El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo

regulado en el presente capítulo, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

-Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

-Así, una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo, respecto de la cual el artículo 231 del CPACA, fija unos requisitos para su procedencia los cuales radican por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

-Sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, es preciso indicar que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 1984), era más riguroso en cuanto a la aplicación de dicha figura, pues los requisitos establecidos en el artículo 152<sup>1</sup> de dicha codificación, exigían que de la simple comparación entre el acto administrativo y las normas acusadas como vulneradas, se evidenciará de forma manifiesta u ostensible, mientras que en el nuevo código, se eliminó la expresión "*manifiesta*", lo que supone una menor rigidez, frente a la procedencia del decreto de la suspensión provisional del acto administrativo.

-Respecto de las modificaciones por el nuevo Código la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, sobre la procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, indicó

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152.** Modificado por el art. 31, Decreto Nacional 2304 de 1989 El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. (Negrilla no original)

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura exclusiva que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”<sup>3</sup> (Subrayados y negrillas originales).

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 110010325000201300171 00(0415-2013)

### 3. CASO CONCRETO

- Se observa que el acto administrativo demandado, es la Resolución No. 011981 del 23 de junio de 2000, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través del cual la entidad reliquidó la pensión gracia, indicando como norma aplicable la Ley 33 de 1985 y Decreto 01 de 1984, esto es reliquidando la pensión con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses. (fl. 46-47 cuaderno principal).

-La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 011981 del 23 de junio de 2000, bajo el argumento que dicha resolución se expidió reliquidando el derecho pensional del demandado al retiro definitivo del servicios por lo cual es violatorio y contrarios a la ley sustancial. (fl. 1-3 cuaderno suspensión provisional).

-Analizado lo anterior, encuentra el Despacho que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, como quiera que no está demostrado si el acto administrativo acusado fue expedido sin la observancia de las normas aplicables para el reconocimiento de una pensión de jubilación máxime si es objeto de estudio de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por cuanto para llegar a esa conclusión se requiere un completo análisis probatorio, el cual solo es posible al momento de decidir el fondo del asunto.

En consecuencia,

1. Negar la solicitud de suspensión provisional presentada, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 386

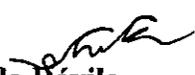
**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00284-00  
**Demandante:** Martha Patricia Rincón Rojas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud de la Secretaría de Educación Distrital que antecede, donde solicita 15 días de plazo para allegar los documentos requeridos y como quiera que se encuentra fijado para el día 17 de mayo de 2016, para realizar audiencia de pruebas, siendo procedente lo solicitado en consecuencia se Dispone:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el 7 de junio de 2016 a las 8:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase.

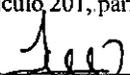
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 387

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00271-00  
**Demandante:** Rafael Guillermo Castellar Carmona  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud de la Secretaría de Educación Distrital que antecede, donde solicita 15 días de plazo para allegar los documentos requeridos y como quiera que se encuentra fijado para el día 17 de mayo de 2016, para realizar audiencia de pruebas, siendo procedente lo solicitado en consecuencia se Dispone:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el 7 de junio de 2016 a las 10:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase.

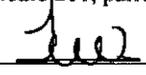
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 346**

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00056-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP  
**Demandado:** Magdalena Álvarez de Mejía  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Niega Suspensión Provisional**

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional en la demanda de la referencia, se considera:

### 1. RESUMEN DE LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

-El abogado de la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo No. 4039 del 8 de marzo de 1993, por el cual se reconoció una “*pensión gracia*” a la señora Magdalena Sofía Álvarez de Mejía, al considerar que a la demandada no le asistía, ni le asiste derecho a que se le reconociera el derecho pensional por no existir norma que permita sumar o valer tiempos de servicio con vinculación de carácter Nacional con los tiempos servidos como docente del nivel departamental, municipal o distrital, o equipararlos con estos para acceder a la prestación especial gracia, la petición la funda con el ánimo de evitar un mayor detrimento patrimonial al Estado.

### 2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

-El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

-Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

-Así, una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo, respecto de la cual el artículo 231 del CPACA, fija unos requisitos para su procedencia los cuales radican por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

-Sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, es preciso indicar que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 1984), era más riguroso en cuanto a la aplicación de dicha figura, pues los requisitos establecidos en el artículo 152<sup>1</sup> de dicha codificación, exigían que de la simple comparación entre el acto administrativo y las normas acusadas como vulneradas, se evidenciará de forma manifiesta u ostensible, mientras que en el nuevo código, se eliminó la expresión "*manifiesta*", lo que supone una menor rigidez, frente a la procedencia del decreto de la suspensión provisional del acto administrativo.

-Respecto de las modificaciones por el nuevo Código la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, sobre la procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, indicó

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152.** Modificado por el art. 31, Decreto Nacional 2304 de 1989 El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. (Negrilla no original)

efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa *aparecer, manifestarse, brotar.*<sup>2</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"*<sup>3</sup> (Subrayados y negrillas originales).

### 3. CASO CONCRETO

- Se observa que el acto administrativo demandado, Resolución No. 4039 del 8 de marzo de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través del cual la entidad reconoció una "*pensión de jubilación*", indicando como "*normas aplicables las leyes 4 de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, Decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y que cumple con los requisitos establecidos en el la Ley 50 de 1886 artículo 12*". (fl. 47-48 cuaderno principal).

-La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 4039 del 8 de marzo de 1993, bajo el argumento de que dicha resolución en la que se concede una "*pensión gracia*", fue expedida sin el lleno de los requisitos legales contenidos en las Leyes 114 de 1993 y 91 de 1989, para acceder a la pensión gracia, pues la demandada no acreditó los 20 años de servicio prestados en el orden distrital, municipal o departamental (fl. 22).

-Analizado lo anterior, encuentra el Despacho que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, como quiera que no está demostrado si el acto administrativo acusado fue expedido sin la observancia de las normas aplicables para el reconocimiento de una pensión de jubilación o pensión gracia, pues resulta inequívoco en esta etapa procesal, indicar que el acto administrativo acusado, este vulnerando el ordenamiento jurídico, ya que el sustento normativo por el cual fue expedido fueron *las leyes 4 de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, Decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984 y que cumple con los requisitos establecidos en el la Ley 50 de 1886*

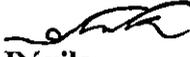
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 110010325000201300171 00(0415-2013)

artículo 12” y no las Leyes 114 de 1933 y 91 de 1989, que afirma la entidad actora, por cuanto para llegar a esa conclusión se requiere un completo análisis probatorio, el cual solo es posible al momento de decidir el fondo del asunto.

En consecuencia,

1. Negar la solicitud de suspensión provisional presentada, por las razones expuestas.

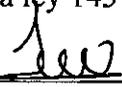
Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 341

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00155-00  
**Demandante:** Maria Herincida Ávila Herrera  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo por la parte demandante (fls. 59 a 61), por lo que cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Maria Herincida Ávila Herrera**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4.** Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**5. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**6.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**7. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**8. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**9.** Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 392

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00215-00  
**Demandante:** Maria Teresa Fetiva Cárdenas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admitió demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo por la parte demandante (fls. 54 y 55), por lo que cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Maria Teresa Fetiva Cárdenas**, en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**5.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**6. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8.** Reconocer al abogado (a) **Conrado Arnulfo Lizarazo Perez** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 362**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00291  
**Demandante:** Hair Alberto Pinzón Cruz  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que establece que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, esto porque según el poder visible a folio 1, este se confirió para ejercer el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del **Oficio No. OFI15-00026314 del 21 de septiembre de 2015**, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial de riesgo, y según el texto de la demanda, numeral 1 del acápite 2. **DECLARACIONES Y CONDENAS**, se pide que se declare la nulidad del oficio **OFI14-00027382 del 21 de octubre de 2014**, que además de no ser el mismo que se identifica en el poder no fue aportado como si lo fue a folio 5 el que se indica en el poder.

-Para subsanar la parte demandante debe hacer claridad sobre el acto cuya nulidad se pretende y aportar en caso de ser necesario poder que lo faculte para demandar dicho acto.

-No cumple lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA según el cual con la demanda se debe aportar el acto acusado y la constancia de notificación del mismo, esto porque no se aportó esta última indispensable para establecer si la demanda se presentó

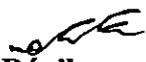
dentro del término de caducidad, por lo que para subsanar deberá aportar la constancia de notificación del acto cuya nulidad se pide.

-Se advierte además que la petición que se presentó ante la entidad y que dio origen al acto cuya nulidad se pretende no se aportó completa porque solo obra la primera hoja, por lo que para subsanar la parte demandante debe aportar copia de la petición completa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 363

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00293  
**Demandante:** Blanca Inés Ortiz Saza  
**Demandado:** Gobernación de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-En primer lugar se advierte que NO acredita que el señor José Manuel Cabrera Martínez, causante de la pensión de sobrevivientes que se pretende por la parte demandante, tenía calidad de empleado público y el último lugar en que el mismo prestó sus servicios, por lo que para subsanar deberá aportar certificación que acredite tales circunstancias que determinan la jurisdicción y la competencia por razón del territorio.

-No cumple cabalmente lo ordenado en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ordena que en la demanda se deben designar las partes y sus representantes, esto porque la parte demandante designa como demandada a la Gobernación de Cundinamarca Unidad Administrativa Especial de Pensiones, siendo que la última es una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, según los Decretos ordenanzaes Nos. 0261 de 2012 y 008 del 4 de Enero de 2013 y Decreto 245 de 2013, referidos en el acto acusado.

-Para subsanar la parte demandante deberá designar correctamente a la parte demandada y a su representante.

-No cumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que establece que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, en concordancia con lo dispuesto en el art 138 del CPACA que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-Para subsanar la parte demandante debe formular las pretensiones teniendo en cuenta el medio de control que procede contra los actos administrativos de carácter particular, por lo tanto debe solicitar la nulidad de un acto administrativo, solicitar el restablecimiento del derecho respectivo, observando lo previsto en el CPACA respecto a la acumulación de pretensiones.

-No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA que ordena exponer debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

-Para subsanar la parte demandante deber exponer debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones que le endilga al Departamento de Cundinamarca y los hechos y omisiones que le endilga a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del mismo.

-No cumple lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se deben indicar las normas violadas y el concepto de violación.

-Para subsanar la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa y concreta la norma o normas violadas por el acto administrativo demandado y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

-No cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo previsto en el artículo ibídem sobre la competencia por dicho factor.

-Para subsanar debe estimar la cuantía de manera razonada atendiendo lo previsto en el art 157 inciso final sobre la determinación de la competencia por dicho factor cuando se trata de prestaciones periódicas como pensiones.

En resumen como se observa que la demanda se encuentra dirigida a juez laboral de circuito (reparto) la parte demandante debe ajustar la demanda a los requisitos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 138 que remite al 137 en cuanto a las causales de nulidad, 161 sobre requisitos de procedibilidad, 162 requisitos de contenido de la demanda, 163 individualización de las pretensiones, 164 oportunidad para demandar, 165 acumulación de pretensiones, 166 anexos de la demanda.

También deberá allegar poder que faculte a la abogada que suscribe la demanda, para instaurar el correspondiente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, identificando el acto acusado, el medio de control, y en resumen, que tenga la claridad y determinación debidas que para los poderes especiales exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último debe indicar la dirección donde la litisconsorte necesario, señora GERTRUDIS TERESA CASTRO DE CABRERA, recibe notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley incluido el traslado de la litisconsorte necesario, señora GERTRUDIS TERESA CASTRO DE CABRERA, y copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

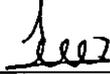
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 364

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00318  
**Demandante:** Luis Eduardo Carrillo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, esto porque no expresa con precisión y claridad cuáles fueron los reajustes que solicitó previamente a la entidad demandada y que fueron negados por la misma.

-Para subsanar debe indicar con total precisión y claridad cuáles son los reajustes que la entidad le dejó de pagar a partir de su primera mesada pensional, y acreditar que previamente le solicitó a la entidad demandada tales reajustes y que son los mismos que ahora reclama ante la jurisdicción.

-Al respecto se advierte que en la petición que elevó a la entidad el 7 de septiembre de 2015, aportada a folio 4, y que fue atendida a través del acto cuya nulidad se pretende, aportado a folio 5, únicamente se lee que solicitó el reajuste de la primea mesada pensional por el hecho de pertenecer a la tercera edad y existir muchas sentencia sobre la devaluación del peso colombiano, lo que solicitó con fundamento en los artículos 13, 48, 53 y 90 de la Constitución Política, ley 100 de 1993 artículos 14 y 36, pero no se lee que haya solicitado previamente a

la entidad reajuste con base en los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, ni con base en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, ni con base en la Ley 6 de 1992 artículo 116, ni con base en el Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, ni con base en la Ley 4 de 1992, ni con base en el Decreto 2027 de 1997 artículo 1, ni con base en el Decreto 122 de 1997 artículo 9, ni con base en la Ley 445 de 1998 artículo 1.

-En otras palabras la parte demandante no acredita que lo que ahora solicita a la jurisdicción en lo atinente a reajustes de su pensión con base en los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, Ley 6 de 1992 artículo 116, Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, Ley 4 de 1992, Decreto 2027 de 1997 artículo 1, Decreto 122 de 1997 artículo 9, y Ley 445 de 1998 artículo 1, haya sido previamente solicitado a la administración y que esta lo haya negado.

-Para subsanar la parte demandante debe o bien acreditar que previamente solicitó a la demandada reajustes con base en los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, Ley 6 de 1992 artículo 116, Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, Ley 4 de 1992, Decreto 2027 de 1997 artículo 1, Decreto 122 de 1997 artículo 9, y Ley 445 de 1998 artículo 1, disposiciones cuya aplicación ahora reclama ante la jurisdicción, y que la entidad lo negó mediante acto expreso o ficto porque no atendió la petición, y aportar copia de tal acto o actos, o en caso de no haberlo solicitado previamente modificar la demanda excluyendo todas las pretensiones sobre solicitudes de reajustes que no ha efectuado previamente ante la administración.

-La demanda tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho se deben indicar las normas violadas y el concepto de violación, esto por cuanto la parte demandante invoca como violados los artículos 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, Ley 6 de 1992 artículo 116, Decreto 2108 de 1992 artículo 1°, Ley 4 de 1992, Decreto 2027 de 1997 artículo 1, Decreto 122 de 1997 artículo 9, y Ley 445 de 1998 artículo 1, pero ninguna explicación ofrece al respecto sobre el concepto de violación.

-Para subsanar la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa y concreta la norma o normas violadas por los actos administrativos demandados y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 365

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00340  
**Demandante:** Daniel Carvajal Cabrera  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la parte demandante con la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que los actos cuya nulidad se pretende datan de marzo y julio de 2013 y que la certificación laboral aportada es de agosto de 2013.

-Para subsanar la parte demandante debe aportar certificación que acredite la vigencia de la vinculación laboral de la demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 366

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00320-00  
**Demandante:** Blanca Elsa Beltrán de Castro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Blanca Elsa Beltrán de Castro**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

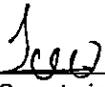
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 367

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00331-00  
**Demandante:** María Elsa Caballero Forero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia no se encuentra reproche alguno en cuanto a las pretensiones encaminadas a la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 118678 del 3 de abril de 2014, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y GNR 314483 del 9 de septiembre de 2014, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior sin acceder a lo solicitado.

Sin embargo la demanda no cumple lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 161 numeral 2, en relación con los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6995 del 22 de febrero de 2008 y Resolución No. 032906 del 19 de septiembre de 2011, por cuanto se observa que contra estas procedía el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo quinto de la parte resolutive de las mismas (fl. 7-9 y 14-19), y siendo obligatorio ejercer este para acudir ante la jurisdicción al tenor de lo previsto en artículo 76 inciso tercero del CPACA y requisito de procedibilidad para demandar al tenor del art. 161 numeral 2 CPACA, NO se acredita que haya sido interpuesto, y de otra parte porque no se acredita que a través de tales actos la entidad haya negado la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la parte

demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en los términos que ahora se reclama ante la jurisdicción.

Esto último es lo mismo sucede respecto a los actos administrativos plasmados en las Resoluciones No. 036877 del 25 de noviembre de 2010 (fl. 10-13) y No. 044059 del 25 de noviembre de 2011 (fl. 20-21), porque no se acredita que a través de tales actos la entidad haya negado la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios que ahora se reclama ante la jurisdicción, habida cuenta que para acudir a la jurisdicción debe acreditarse que lo mismo se solicitó a la administración y esta lo negó y que se agotaron los recursos obligatorios ante la misma.

Para subsanar la parte deberá acreditar que 1) a través de tales actos administrativos la demandada negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual deberá aportar copia de la petición que los origina donde su pueda observar que la hoy demandante solicitó expresamente la reliquidación de su pensión de vejez en los términos que reclama ante la jurisdicción y 2) que se ejercieron los recursos obligatorios contra los mismos (apelación) y que tales fueron decididos u operó el silencio administrativo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LW', is written above a horizontal line.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 392

**Radicación:** 11001-33-35-716-2014-00093  
**Demandante:** Luis Guillermo Giraldo Hurtado  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha audiencia

Teniendo en cuenta que se encontraba fijado el día 19 de abril de 2016 a las 4:00 p.m. para realizar la audiencia inicial del presente proceso, que la audiencia que la precedía se prolongó hasta las 5:00 de la tarde, que los apoderados de las partes asistieron puntualmente al Despacho, que por mutuo acuerdo entre la suscrita juez y los apoderados de las partes en vista de la hora se decidió no realizarla y fijar nueva fecha, en consecuencia se

**DISPONE**

-Reprogramar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **3 DE MAYO DE 2016 A LAS 2:30 p.m.**

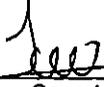
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

21/05/16.01/23

Auto Interlocutorio No. 368

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00329  
**Demandante:** Diana Karina Niño  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

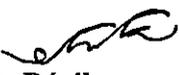
Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Siendo un asunto de carácter laboral al tenor de lo previsto en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por factor territorial para conocer del asunto se determina por el último lugar de prestación de servicios, y revisada la demanda no se aportó certificado u otro documento que acredite el último lugar en que el causante de la pensión de sobrevivientes prestó sus servicios, razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificación que indique el último lugar de prestación de servicios.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y copia del expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 369

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00343-00  
**Demandante:** Romulo Patiño  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Romulo Patiño**, en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Leoncio Álvaro Hernández Barón** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 370

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00345-00  
**Demandante:** Pedro Pablo Valero Moreno  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Migración Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Pedro Pablo Valero Moreno**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

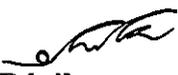
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Willber Fabian Villalobos Blanco** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 371

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00319-00  
**Demandante:** José Leonel Álvarez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Leonel Álvarez**, en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer a la abogada Carolina Nempeque Viancha** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 372

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00326-00  
**Demandante:** Lucía Margarita Conto García  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Lucía Margarita Conto García**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

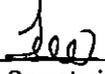
**8. Reconocer al abogado William Ballen Núñez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 356

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00322  
**Demandante:** Gustavo Alexander Novoa Gómez  
**Demandado:** Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo se deben indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

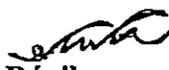
Esto porque no se explica el concepto de violación de la totalidad de normas legales que relaciona como violadas a folio 15 y 16, por lo que para subsanar la parte actora deberá o bien explicar el concepto de violación de todas y cada una de las normas que indica violadas, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 que consagra el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, o bien excluir del listado de normas legales violadas aquellas para las cuales no ofrece explicación del concepto de violación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para

que subsane la demanda y aporte copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley además de la copia que debe quedar en el expediente (art. 199 CPACA modificado por art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 357

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00332-00  
**Demandante:** Carlos Eduardo Sanabria  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carlos Eduardo Sanabria**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

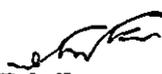
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Adalberto Oñate Castro** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 358

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00132-00  
**Demandante:** Francisco Henry Torres Álvarez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 5° de la parte resolutive del auto interlocutorio del 28 de marzo de 2016, por el cual se admitió la demanda, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 28 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio por memorial radicado el 1 de abril de 2016 la parte actora interpone recurso de reposición solicitando que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señale la suma que los reglamentos establezcan para pagar

los gastos ordinarios del proceso y el despacho ordene las notificaciones y traslados correspondientes.

La decisión objeto de inconformidad se mantendrá por las siguientes razones:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo originalmente disponía lo siguiente:

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.*

Esta norma fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso y quedó así:

***Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje***

*dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”. subrayas del juzgado*

Tal como se lee en el inciso quinto arriba transcrito, el artículo 612 del CGP modificó el artículo 199 del CPACA en varios aspectos:

-Elevó de tres (3) días a veinticinco (25) días el término común que se cuenta después de la última notificación, al vencimiento del cual empieza a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual desde la entrada en vigencia del CGP el término de contestación de la demanda de 30 días sólo empieza a correr vencido el término común de 25 días, siendo esta una de las normas del CGP que entró a regir inmediatamente a su expedición.

-Estableció además la obligación de remitir a la parte demandada, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, obligación que el artículo 199 no contemplaba en su redacción original. Por

tal razón desde la vigencia del artículo 612 del CGP, además de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante envío de mensaje al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, anexando el auto notificado y la demanda, también se deben enviar por el servicio postal autorizado los traslados y copia del auto admisorio, sin perjuicio de los traslados que deben quedar a su disposición en el expediente.

-Además el artículo 612 del CGP adicionó dos nuevos incisos al artículo 199 del CPACA, que son los incisos sexto y séptimo actuales, que consagran la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Se precisa lo anterior para señalar que con la orden impartida a la parte actora en el auto admisorio de la demanda, de allegar por el servicio postal autorizado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la referida Agencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el Despacho de ningún modo está pretendiendo relevar a la Secretaría de la obligación de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, de la forma en que está ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Con dicha orden se busca acatar lo ordenado en la segunda parte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, ya transcrito, y consecuentemente con tal orden es que el Despacho advierte que no fija suma alguna por concepto de gastos del proceso en esta etapa, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los ordene. El numeral 4° del artículo 171 del CPACA, norma cuya aplicación invoca el recurrente para pedir que se señale la suma de gastos y no atender lo ordenado en el numeral 5 recurrido, no es de carácter imperativo, porque tal como la misma prevé, la orden de depositar los gastos ordinarios del proceso se impartirá cuando hubiere lugar a ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la notificación por correo electrónico que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado no tiene costo pues los reglamentos no han establecido para la misma valor alguno, y en tanto que el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 612 del CGP, no establece que le

corresponda obligatoria, exclusiva y privativamente al Despacho remitir los traslados físicos, teniendo en cuenta además que el inciso final del artículo 103 del CPACA establece que *“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”* así como lo dispuesto en el art 78 del CGP según el cual son deberes de las partes y sus apoderados *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* y *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*, bien puede el juez ordenar que las partes remitan los traslados y no fijar suma para gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los fije, tal como se resolvió en el auto admisorio.

En resumen, la decisión recurrida no se repondrá en razón a que para efectos de la notificación electrónica mediante el envío del mensaje de datos que identifica la notificación acompañado del auto admisorio y de copia de la demanda, y que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado como ya se puntualizó, no se requiere el pago de suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso, pues los reglamentos no han establecido para la misma valor alguno, y por cuanto bien puede el juez como director del proceso y con fundamento en el artículo 103 del CPACA y en el artículo 78 numerales 6 y 8 del CGP, entre otros, ordenar a la parte demandante que remita los traslados por el servicio postal autorizado, orden que como ya se dijo tiene sustento legal en lo dispuesto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, que ordena además de la notificación electrónica remitir los traslados sin perjuicio de los que deben quedar a disposición en el expediente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

No reponer el auto proferido el 28 de marzo de 2016 por el cual se admitió la demanda, y por el contrario ratificar lo ordenado en el numeral 5° de su parte resolutive.

**Notifíquese y Cúmplase.**

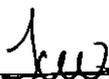
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 359

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00327-00  
**Demandante:** Juan Carlos Polanía Rubbini  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Juan Carlos Polanía Rubbini**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

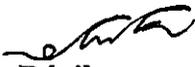
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer a la abogada Darlin Lenis Espitia** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

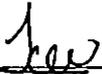
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 388

**Radicación:** 11001-33-35-030-2014-00375  
**Demandante:** Luis Fernando Ávila Díaz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Ordena presentar alegatos de conclusión por escrito**

Teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso; que en la misma se decretó la prueba documental aportada por la parte demandada en el CD obrante a folio 103 con los antecedentes administrativos o expediente pensional del demandante; que en consideración a que algunos de los archivos contenidos en el CD requieren contraseña se ordenó a la parte demandada aportar la contraseña o clave en el término de 10 días, y por tal razón se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m.; que la parte demandada mediante el memorial que antecede a este auto aportó la clave o contraseña requerida: 1m2g3n4sugpp; que en tales circunstancias, y dado que la prueba ya fue decretada sin oposición alguna, no se hace necesario realizar la audiencia de pruebas al no haber pruebas por practicar; que el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al juez para ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito, cuando considere innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento; que por la naturaleza del asunto (caso tipo) el Despacho considera que es procedente aplicar dicha norma, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m. por las razones expuestas.

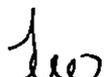
2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por las razones expuestas.
3. Disponer que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
4. Vencido el término anterior se proferirá sentencia por escrito en el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 389

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00051  
**Demandante:** Jorge Eliecer Bernal Roa  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Ordena presentar alegatos de conclusión por escrito**

Teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso; que en la misma se decretó la prueba documental aportada por la parte demandada en el CD obrante a folio 95 con los antecedentes administrativos o expediente pensional del demandante; que en consideración a que algunos de los archivos contenidos en el CD requieren contraseña se ordenó a la parte demandada aportar la contraseña o clave en el término de 10 días, y por tal razón se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m.; que la parte demandada mediante el memorial que antecede a este auto aportó la clave o contraseña requerida: 1m2g3n3sugpp; que en tales circunstancias, y dado que la prueba ya fue decretada sin oposición alguna, no se hace necesario realizar la audiencia de pruebas al no haber pruebas por practicar; que el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al juez para ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito, cuando considere innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento; que por la naturaleza del asunto (caso tipo) el Despacho considera que es procedente aplicar dicha norma, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m. por las razones expuestas.

2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por las razones expuestas.
3. Disponer que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
4. Vencido el término anterior se proferirá sentencia por escrito en el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25/04/2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 390

**Radicación:** 11001-33-35-022-2014-00344  
**Demandante:** Miguel Antonio Bohórquez Beltrán  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Ordena presentar alegatos de conclusión por escrito**

Teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso; que en la misma se decretó la prueba documental aportada por la parte demandada en el CD obrante a folio 82 con los antecedentes administrativos o expediente pensional del demandante; que en consideración a que algunos de los archivos contenidos en el CD requieren contraseña se ordenó a la parte demandada aportar la contraseña o clave en el término de 10 días, y por tal razón se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2016 a las 8:30 a.m.; que la parte demandada mediante el memorial que antecede a este auto aportó la clave o contraseña requerida: 1m2g3n3sugpp; que en tales circunstancias, y dado que la prueba ya fue decretada sin oposición alguna, no se hace necesario realizar la audiencia de pruebas al no haber pruebas por practicar; que el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al juez para ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito, cuando considere innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento; que por la naturaleza del asunto (caso tipo) el Despacho considera que es procedente aplicar dicha norma, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de mayo de 2016 a las 8:30 a.m. por las razones expuestas.

2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por las razones expuestas.
3. Disponer que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
4. Vencido el término anterior se proferirá sentencia por escrito en el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 391

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00121  
**Demandante:** Martha Beatriz Vivas de López  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Ordena presentar alegatos de conclusión por escrito**

Teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso; que en la misma se decretó la prueba documental aportada por la parte demandada en el CD obrante a folio 90 con los antecedentes administrativos o expediente pensional del demandante; que en consideración a que algunos de los archivos contenidos en el CD requieren contraseña se ordenó a la parte demandada aportar la contraseña o clave en el término de 10 días, y por tal razón se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2016 a las 8:30 a.m.; que la parte demandada mediante el memorial que antecede a este auto aportó la clave o contraseña requerida: 1m2g3n3sugpp; que en tales circunstancias, y dado que la prueba ya fue decretada sin oposición alguna, no se hace necesario realizar la audiencia de pruebas al no haber pruebas por practicar; que el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al juez para ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito, cuando considere innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento; que por la naturaleza del asunto (caso tipo) el Despacho considera que es procedente aplicar dicha norma, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de mayo de 2016 a las 8:30 a.m. por las razones expuestas.

2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por las razones expuestas.
3. Disponer que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
4. Vencido el término anterior se proferirá sentencia por escrito en el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

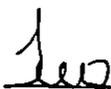
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 360

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00341-00  
**Demandante:** Víctor Hugo Rodríguez Mejía  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20155661009701 (folio 7), por medio del cual la demandada negó el reajuste prestacional y reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica del señor **Víctor Hugo Rodríguez Mejía**.

-De acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional (folio 9), el último lugar geográfico en donde laboró el causante fue en Facatativá, Departamento de Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 14º literal b, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

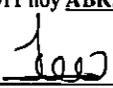
  
Notifíquese y Cúmplase.

**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 361

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00173-00  
**Demandante:** Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio del 29 de marzo de 2016, por el cual se admitió la demanda, se considera lo siguiente:

Por considerar que la demanda cumple los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia.

En la misma providencia, y para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la segunda parte o segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se ordenó a la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por los mismos, otorgándole el término de 10 días siguientes a la notificación del auto para retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio por memorial radicado el 4 de abril de 2016 la parte actora interpone recurso de reposición, solicitando que se liquide y ordene el valor para pago de expensas procesales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

La decisión objeto de inconformidad se mantendrá por las siguientes razones:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo originalmente disponía lo siguiente:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.*

Esta norma fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso y quedó así:

*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”. subrayas del juzgado*

Tal como se lee en el inciso quinto arriba transcrito, el artículo 612 del CGP modificó el artículo 199 del CPACA en varios aspectos:

-Elevó de tres (3) días a veinticinco (25) días el término común que se cuenta después de la última notificación, al vencimiento del cual empieza a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual desde la entrada en vigencia del CGP el término de contestación de la demanda de 30 días sólo empieza a correr vencido el término común de 25 días, siendo esta una de las normas del CGP que entró a regir inmediatamente a su expedición.

-Estableció además la obligación de remitir a la parte demandada, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, obligación que el artículo 199 no contemplaba en su redacción original. Por tal razón desde la vigencia del artículo 612 del CGP, además de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante envío de mensaje al buzón de correo

electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, anexando el auto notificado y la demanda, también se deben enviar por el servicio postal autorizado los traslados y copia del auto admisorio, sin perjuicio de los traslados que deben quedar a su disposición en el expediente.

-Además el artículo 612 del CGP adicionó dos nuevos incisos al artículo 199 del CPACA, que son los incisos sexto y séptimo actuales, que consagran la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Se precisa lo anterior para señalar que con la orden impartida a la parte actora en el auto admisorio de la demanda, de allegar por el servicio postal autorizado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la referida Agencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, el Despacho de ningún modo está pretendiendo relevar a la Secretaría de la obligación de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, de la forma en que está ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Con dicha orden se busca acatar lo ordenado en la segunda parte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, ya transcrito, y consecuentemente con tal orden es que el Despacho advierte que no fija suma alguna por concepto de gastos del proceso en esta etapa, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los ordene. El numeral 4° del artículo 171 del CPACA que dispone que en el auto admisorio se dispondrá que el demandante deposite, en el término que se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, no es de carácter imperativo, porque tal como la misma prevé, la orden de depositar los gastos ordinarios del proceso se impartirá cuando hubiere lugar a ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la notificación por correo electrónico que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado no tiene costo pues los reglamentos no han establecido para la misma valor alguno, y en tanto que el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 612 del CGP, no establece que le corresponda obligatoria, exclusiva y privativamente al Despacho remitir los traslados físicos, teniendo en cuenta además que el inciso final del artículo 103 del CPACA establece

que *“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”* así como lo dispuesto en el art 78 del CGP según el cual son deberes de las partes y sus apoderados *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* y *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*, bien puede el juez ordenar que las partes remitan los traslados y no fijar suma para gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio de que más adelante en caso de ser necesario los fije, tal como se resolvió en el auto admisorio.

En resumen, la decisión recurrida no se repondrá en razón a que para efectos de la notificación electrónica mediante el envío del mensaje de datos que identifica la notificación acompañado del auto admisorio y de copia de la demanda, y que le corresponde realizar a la Secretaría del Juzgado como ya se puntualizó, no se requiere el pago de suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso, pues los reglamentos no han establecido para la misma valor alguno, y por cuanto bien puede el juez como director del proceso y con fundamento en el artículo 103 del CPACA y en el artículo 78 numerales 6 y 8 del CGP, entre otros, ordenar a la parte demandante que remita los traslados por el servicio postal autorizado, orden que como ya se dijo tiene sustento legal en lo dispuesto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, que ordena además de la notificación electrónica remitir los traslados sin perjuicio de los que deben quedar a disposición en el expediente.

En cuanto a lo resuelto en el numeral 8 de la parte resolutive del auto objeto del recurso, como le asiste plena razón al recurrente se repondrá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. No reponer lo resuelto en el numeral 5º de la parte resolutive del auto proferido el 29 de marzo de 2016, por el cual se admitió la demanda, y por el contrario ratificar lo allí ordenado.
2. Reponer el numeral 8º de la parte resolutive del mismo auto el cual quedará así:

8. Reconocer al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

25/04/2016



Secretaria